

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

GLORÍAN TAVÁREZ  
MENDOZA

**DEMANDANTE-  
RECURRIDA**

V.

PEP BOYS-MANNY, MOE  
& JACK OF PUERTO  
RICO

**DEMANDADO-  
PETICIONARIO**

KLCE202300834

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia de  
Mayagüez

Caso Núm:  
MZ2022CV01298

Sala: 306

Sobre: Discrimen por  
Impedimento (Ley  
Núm. 44) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

**Hernández Sánchez, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

El 26 de julio de 2023, Pep Boys- Manny, Moe & Jack of Puerto Rico, Inc., H/N/C Pep Boys (Pep Boys o peticionario) presentó un *Recurso de Certiorari* ante nos y solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió y notificó el 17 de julio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **denegamos** el recurso de epígrafe.

I.

El 24 de agosto de 2022, la Sra. Glorían Tavárez Mendoza (señora Tavárez o recurrida) presentó una *Querella* al amparo del procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, también conocida como *Ley sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.* y la

Ley Núm. 44 del 2 de junio 1985, según enmendada, conocida como *Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales*, 1 LPRA sec. 501, *et seq.* contra Pep Boys.<sup>1</sup> En esencia, alegó que trabajó para Pep Boys desde el 15 de marzo de 2019 y el último puesto que ocupó en dicha tienda fue como oferente en la localización de Mayagüez. Adujo que, el 9 de junio de 2022, se operó de una apendicitis aguda y el 11 de junio de 2022, el cirujano que la atendió le recomendó que solicitara acomodo razonable en su trabajo ya que no podía realizar fuerzas. Sostuvo que el acomodo razonable sería desde el 11 de junio de 2022 hasta el 1 de octubre de 2022. Indicó, además, que, el mismo 11 de junio de 2022 se reportó a trabajar y solicitó el acomodo razonable.

Sin embargo, planteó que la oficial de Recursos Humanos le informó que no le podía conceder el acomodo razonable solicitado y, por ende, tenía que estar fuera del trabajo hasta el 1 de octubre de 2022. Añadió que, la oficial le indicó que a su regreso el puesto no estaba garantizado. Así pues, razonó que, con la acción antes mencionada, Pep Boys la despidió ya que el Art. 5 de la Ley Núm. 80, *supra*, establecía que se entendía como despido, además de la cesantía del empleado, su suspensión indefinida o por un término que excediera de tres (3) meses. Asimismo, argumentó que dicha compañía la discriminó por razón de salud e impedimento en violación a la Ley Núm. 44, *supra*. Por los motivos antes expuestos, reclamó indemnización por daños y perjuicios y por daños que consisten en “front and back pay” más la doble penalidad dispuesta por ley. En la alternativa, sostuvo que reclamaría una mesada al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*.

En respuesta, el 20 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Contestación a la “Querella”*.<sup>2</sup> En esta, negó haber despedido a la señora Tavárez por lo que argumentó que esta no tenía una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, por despido

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 19-21 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 25-36.

injustificado. Incluso, sostuvo que, en ese momento, la recurrida continuaba siendo empleada de la compañía y ocupaba el puesto de “*Commercial Sales Specialist*” en la tienda de Pep Boys en Mayagüez. Por otro lado, afirmó que no había incurrido en conducta discriminatoria alguna. Explicó que como acomodo razonable se le concedió a la señora Tavárez una licencia sin sueldo por el periodo de tiempo recomendado por el cirujano que la atendió. Ello, tras determinarse, entre otras cosas, que esta no podía cumplir con las funciones esenciales de su posición que requerían hacer fuerzas. Asimismo, afirmó que había fecha cierta para el regreso de trabajo de la recurrida. Sin embargo, puntualizó que la recurrida no se reincorporó a sus labores cuando se agotó el término de la licencia sin sueldo el 1 de octubre de 2022. Por último, sostuvo que no procedían las indemnizaciones solicitadas por el recurrida. Por estos motivos, le solicitó al TPI a que declarara No Ha Lugar la querrela y desestimara todas las causas de acción con perjuicio.

Luego de varios trámites procesales que no son pertinentes discutir, el 29 de marzo de 2023, Pep Boys presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>3</sup> En primer lugar, enumeró ciento veintisiete (127) hechos que, a su juicio, no estaban en controversia. Así pues, sostuvo que, los hechos esenciales y pertinentes incontrovertidos eran suficientes para determinar que la señora Tavárez nunca fue despedida, suspendida o amonestada en momento alguno por Pep Boys y que tampoco sufrió de un acto de discrimen por parte de estos. Particularmente, indicó que, se inició un proceso interactivo para considerar la solicitud de acomodo razonable y para determinar de qué forma se le podría conceder a la recurrida.

Reiteró que se llegó al acuerdo de que el acomodo razonable se otorgaría mediante una licencia sin sueldo por el periodo que recomendó el cirujano que culminaba el 1 de octubre de 2022. Puntualizó que dicha decisión se llevo a cabo ya que la señora Tavárez

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 81-122.

no cualificaba como una persona con un impedimento cualificado bajo la Ley núm. 44, *supra* dado que su condición era temporera y no representaba un límite sustancial para realizar actividades de la vida diaria. Por último, sostuvo que la señora Tavárez permaneció en la plantilla de empleados mientras disfrutaba de la licencia y nunca fue cesanteada. Incluso, alegó que se comunicaron con la recurrida en dos (2) ocasiones con la intención de reintegrarla en el empleo luego de que terminaron las restricciones, pero que esta decidió no regresar. A tales efectos, ordenó la desestimación total de la querrela.

Por su parte, la señora Tavárez presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>4</sup> En esencia, admitió ciento veintidós (122) de los hechos que desglosó la parte peticionaria como incontrovertidos. Además, propuso una lista de veintiséis (26) determinaciones de hechos que, a su juicio, tampoco estaban en controversia. Sin embargo, sostuvo que a pesar de que admitió la mayoría de los hechos que formuló Pep Boys como incontrovertidos, aún subsistían controversias que requerían la celebración de un juicio en su fondo para así poder evidenciar que procedían los remedios solicitados.

En vista de que la parte recurrida añadió una lista de determinaciones de hechos incontrovertidos, la parte peticionaria solicitó permiso para presentar una réplica a la oposición. El TPI le autorizó a la parte peticionaria presentar dicha réplica. Así las cosas, el 5 de mayo de 2023, Pep Boys presentó una *Réplica a Moción en Oposición* [...] y en esta, en primer lugar, replicó cada hecho que la señora Tavárez intentó controvertir en su oposición y luego admitió parte de los hechos incontrovertidos que añadió la recurrida.<sup>5</sup> Sin embargo, se reiteró en que los hechos ya propuestos como incontrovertidos eran suficientes para que procediera la desestimación

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 361-386.

<sup>5</sup> Íd., págs. 411-437.

sumaria de la totalidad de la querrela por los fundamentos que expresó en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2023, la señora Tavárez presentó una *Moción en Oposición* [...] en la que argumentó que un patrono no podía privar a un empleado de su salario por un espacio de tres (3) meses.<sup>6</sup> Ello, ya que, según ella, dicha acción constituía un despido conforme a la Ley Núm. 80, *supra*, particularmente cuando ese empleado estaba capacitado para trabajar con un acomodo razonable, según lo establece la Ley Núm. 44, *supra*. Sostuvo que la licencia sin sueldo que se le concedió no fue solicitada por esta y, por ende, constituía una acción punitiva en su contra y represalia por haber solicitado un acomodo razonable. Insistió que su trabajo consistía en funciones administrativas y de supervisión y estaba a cargo de otros empleados que la podían asistir con cargar peso lo cual era su única limitación. Añadió que la Ley Núm. 44, *supra*, requería que Pep Boys evidenciara si conceder el acomodo razonable, que consistía en no alzar peso, resultaba económicamente oneroso. Afirmó que Pep Boys no cumplió con esta obligación y, por lo tanto, incurrió en discrimen en su contra.

Evaluada la evidencia documental presentada en apoyo a las alegaciones y los hechos admitidos por las partes, el TPI emitió y notificó una *Resolución* el 17 de julio de 2023.<sup>7</sup> En primer lugar, consignó ciento cuarenta y tres (143) determinaciones de hechos que de buena fe entendía que no estaban en controversia y enumeró doce (12) hechos que entendía que todavía estaban en controversia. Así pues, puntualizó que procedía celebrar un juicio en su fondo para poder llegar a una conclusión en cuanto a si la señora Tavárez en efecto fue despedida y, por ende, le aplica la Ley Núm. 80, *supra*. Específicamente, expresó lo siguiente:

[...]

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 438-442.

<sup>7</sup> Íd., págs. 2-18.

Así pues, el elemento en controversia se reduce a determinar si la apelante fue despedida, tal como alega, o si, por el contrario, renunció voluntariamente a su puesto, según sostiene la parte querellada.

[...]

A pesar de haber quedado demostrado que Pep Boys no le notificó una carta de despido a la querellante y que al vencerse el término de la licencia sin sueldo se comunicó con esta para conocer si se reintegrará a sus funciones, no hemos quedado convencidos de que la licencia sin sueldo fue otorgada como una medida para inducirla a abandonar el cargo tras perjudicar su condición de empleada al dejarla desprovista de sustento y que esa fuera su única alternativa razonable.

Ahora bien, en cuanto a la causa de acción relacionada a discrimen al amparo de la Ley Núm. 44, *supra*, el TPI estableció lo siguiente:

[...]

No obstante, no estamos convencidos de que Pep Boys asumiera un rol activo en el trámite de considerar la solicitud del acomodo ni de que su determinación no refleja un efecto perjudicial sobre el sueldo o condiciones de trabajo de la querellante. Pep Boys tampoco logró establecer que concederle el acomodo a la querellante a los fines de que esta no levantara peso por ochenta y tres (83) días representara un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos para la empresa ni que se auscultaran medidas provisionales de acomodo.

Así pues, no hemos quedado convencidos de que la conducta desplegada por la parte Pep Boys no haría que un empleado prudente y razonable se sintiera forzado a abandonar su puesto.

[...]

Por tratarse de elementos subjetivos y de intención, donde hay que hacer determinaciones basadas en credibilidad, es necesaria la celebración de un juicio plenario donde este tribunal sea puesto en condiciones de llegar a una determinación clara y poder adjudicar los aspectos mencionados. En vista de ello, nos vemos privados en este momento de dictar una sentencia sumaria, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Inconforme con este dictamen, el 26 de julio de 2023, el peticionario presentó el recurso de epigrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al abusar de su discreción y acoger como hechos incontrovertidos alegaciones de la parte recurrida que no están apoyadas por prueba admisible en evidencia y que fueron debidamente refutados y controvertidos por Pep Boys.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al denominar como controversias de hechos asuntos que el mismo foro *a quo* determinó eran hechos incontrovertidos y al acoger como controversias hechos materiales propuestos por la recurrida que fueron refutados y controvertidos por Pep Boys, cuando en realidad son hechos perfectamente judiciales por la vía sumaria según el derecho aplicable.**

Atendido el recurso, el 17 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la señora Tavárez hasta el 21 de agosto de 2023 para presentar su oposición al recurso. Oportunamente, la recurrida presentó una *Oposición a Certiorari* y negó que el TPI cometiera los errores que Pep Boys le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

## II.

### **-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva.



*García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

**-B-**

En esencia, el principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes envueltas en un pleito legal, una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1. El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, hace viable este objetivo en aquellos casos en que surja de forma clara que no existen controversias materiales de hechos que requieren ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita.

Conforme a la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, se dictará sentencia sumaria “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones e interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. A estos efectos, el foro judicial tiene la potestad para disponer de asuntos pendientes sin la necesidad de celebrar un juicio, esto debido a que lo que restaría sería aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Es menester destacar, que solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299. Por lo tanto, no procede dictar sentencia sumaria cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia. Íd. Aun así, “[c]ualquier duda no es suficiente para

derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha establecido que se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación acorde con el derecho sustantivo aplicable”. Íd., pág. 213. Dicho esto, para que proceda una moción de sentencia sumaria no tan solo se requiere que haya una inexistencia de hechos en controversia, sino que también la sentencia que dicte el foro judicial tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.

En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Al solicitar dicho remedio, la parte que promueve la sentencia sumaria “deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 310 (2013).

Por su parte, la parte que se opone a la sentencia sumaria no puede tomar una actitud pasiva y descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 677 (2018). Por el contrario, esa persona viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, si incumple con lo antes mencionado corre el riesgo de que se dicte sentencia es su contra. *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Específicamente, la Regla 36.3 de

Procedimiento Civil, *supra*, expone los criterios que debe cumplir la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria.

Al amparo de dicha regla, la oposición a la solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia, y, además para cada uno de ellos debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Asimismo, cabe destacar que, la *Regla 36.5 de Procedimiento Civil*, *supra*, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.

Según dispone el caso de *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 300 citando a: *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990), “al evaluar una moción de sentencia sumaria, los jueces no están limitados por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que deben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria de los cuales surjan admisiones hechas por las partes”.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

Ahora bien, según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

## III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que es una Resolución de carácter dispositivo. Sin embargo, y a pesar de que este es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos denegar su expedición.

Luego de evaluar la totalidad del expediente y la bien fundamentada *Resolución* del TPI, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido. Ello, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones